

**OFICIO No.:** CEDH/P/CUL/002371  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/231/10  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
No. 11/2011

C. DOMINGO RAMIREZ ARMENTA,  
Director de Vialidad y Transportes del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 25 de agosto de 2010, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

En su escrito de queja manifestó que hace aproximadamente 20 años solicitó se le otorgara una concesión de taxi sin que a la fecha se le haya resuelto, pues únicamente se le ha informado que su estudio está en trámite, razón por la que considera que personal de esa Dirección le ha violado sus derechos humanos a la seguridad jurídica al omitir la expedición de licencias o permisos.

Dicha queja fue calificada como presuntamente transgresora de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/III/231/10.

Del contenido del expediente en análisis se desprende que con motivo de la queja, se realizaron las siguientes actuaciones:

En el caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 16 de agosto de 2010 –recibido en esta Comisión el 25 de agosto siguiente--, por el cual el señor N1 manifestó a este organismo lo siguiente:

“.....mi problema con el Gobierno del Estado desde 1991 a la fecha se trata de una concesión de taxi que solicité hace 20 años habiendo cumplido con todos los requerimientos que pide Transportes del Estado y la respuesta siempre ha sido la misma según ellos hay saturación de concesiones, yo no niego que haya habido saturación hace 10 ó 15 años atrás pero a estas fechas no creo que haya tal saturación ya que hace apenas 2 meses entregaron 80 concesiones a los gremios del taxi rojos y verdes lo que quiere decir que no hay saturación aparte en el trayecto de 20 años que llevo esperando dicha concesión me he dado cuenta que han otorgado una que otra concesión salteada pero las han otorgado, yo tengo todo pagado o sea que tengo pagado hasta el último documento que viene el estudio socioeconómico ahí termina el trámite de la solicitud pues de ahí para adelante siempre me han dicho lo mismo que mi estudio está en trámite y de ahí no salen, siempre con lo mismo.

Sr. Tengo muchos años esperando esta concesión que tengo solicitada con todas las de la ley y no me la otorgan tengo entendido que nosotros los particulares tenemos los mismos derechos que los agremiados, yo quisiera saber cuál es el problema pues todos los requerimientos están cumplidos al pie de la letra. En este momento están entregando concesiones a todos los gremios espero me ayuden”.

**2.** Mediante oficio número CEDH/V/CUL/001991 de fecha 2 de septiembre de 2010, esta Comisión solicitó del Director de Vialidad y Transportes del Estado rindiera un informe detallado con relación a los actos que señala el quejoso.

**3.** Oficio número DVyT/653/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, por el cual el Director de Vialidad y Transportes del Estado dio respuesta a nuestro oficio señalando lo que a continuación se transcribe:

“En primer término, en relación al inciso A) del escrito de queja, hago de su conocimiento que en esta Dirección de Vialidad y Transportes obra solicitud hecha por el señor N1 de una concesión con un permiso para prestar el servicio público de transporte de personas en la modalidad de auriga (no “taxi” como lo señala en su escrito de queja) para la ciudad de Mazatlán.

Por lo que respecta al inciso B) del escrito de queja, informo que el tratamiento que se le dio a la petición fue autorizar las correspondientes publicaciones a que aluden los artículos 231 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 228 de su reglamento general; correspondiéndole el número de expediente administrativo 005/91.

En relación al inciso C), le comunico que efectivamente se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente para determinar si se concede o niega el otorgamiento de la concesión solicitada.

Sobre el inciso D), le comunico que el citado expediente administrativo 005/91, se encuentra en etapa de resolución administrativa, al cumplirse las etapas procedimentales que establece la normatividad de la materia, no sin antes hacerle de su conocimiento que obra en autos del citado expediente administrativo un estudio socioeconómico elaborado por el Departamento de Estudios Socioeconómicos de esta Dependencia en el cual se recomienda que el expediente número 005/1991 a que se hace referencia, sea resuelto en forma negativa; informándole además que la realización de los estudios socioeconómicos es la última etapa procedimental de las solicitudes de concesión de permisos de ruta o zona, previa a la resolución administrativa que corresponda.

Por último, en relación al inciso E), el dato que le informo es que la resolución que recaerá en el expediente 005/1991, será en sentido negativo porque el estudio socioeconómico practicado en el citado expediente, así lo recomienda.

No omito señalarle que, como es de su conocimiento, la garantía de seguridad jurídica es aquella con la que el Estado garantiza que los gobernados así como sus bienes y sus derechos no serán violentados y, en caso de que así sucediera recibirá la protección y reparación de los mismos; esto es, la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Es por ello que la garantía de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más por sus procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes; y en el presente caso, no existe ni el más mínimo indicio de que se viole tal garantía.

Así las cosas, claramente se advierte que en ningún momento esta autoridad administrativa, ha violentado la seguridad jurídica del señor N1, toda vez que existe un expediente administrativo promovido por él, el cual está en la etapa de resolución administrativa y se han cumplido exactamente y conforme a la normatividad de la materia todas y cada una de las etapas procedimentales, además que la legislación de la materia no señala plazos fatales para efectos de resolver las solicitudes como la que nos ocupa. Y si la falta de resolución administrativa en el expediente en mención es lo que esa Comisión investiga como violación a la garantía de seguridad jurídica, es menester informarle que no opera violaciones como la mencionada porque en todo caso lo que opera es invocar otra figura que conozca otra instancia, pero no la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último, tomando en consideración que no existe en nuestra actuación ninguna irregularidad administrativa ni violación a los derechos humanos del quejoso, solicito que una vez concluida la presente investigación y aclarado que sea que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos no tiene competencia para conocer los hechos puestos en conocimiento por el señor N1, se formule el correspondiente acuerdo de no responsabilidad, el cual se traduzca, una vez que se compruebe la no violación de derechos humanos imputada, en el acuerdo de no responsabilidad por parte de esa H. Comisión

Estatal de Derechos Humanos hacia el personal de esta dependencia, conforme lo dispone los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de esa Comisión Estatal y 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior de la misma y, de resultar procedente a juicio de esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del mismo reglamento interior”.

**4.** Acta circunstanciada de fecha 1 de octubre de 2010, por la cual se hace constar que se agrega al expediente en cita documentos que se relacionan con los hechos que nos ocupan, mismos que el señor N1 remitió a este organismo mediante el servicio postal mexicano para que fueran valorados.

Anexo a dichos documentos, el señor N1 envió escrito donde informa a esta CEDH lo siguiente:

“En atención a mi escrito que les mande en el mes de agosto por primeros de cuentas les doy las gracias y les agradezco de todo corazón que me hayan contestado el escrito que les mandé y quiero darles las gracias de nuevo por querer ayudarme con lo que estoy solicitando es por eso que les voy a dar las armas necesarias para que defiendan mi caso, yo en lo personal estoy seguro que no estoy mal en nada de lo que respecta a la solicitud y sin embargo yo si he visto irregularidades en el expediente, por ejemplo, hay un documento muy importante donde el fraude está a la vista, pues no coincide la fecha de mi escrito que estoy metiendo para las pruebas y alegatos que es el 29 de marzo de 1996 y mis opositores deberían de haber presentado sus documentos al igual que yo con la misma fecha pero no lo hicieron y metieron documentos con seis años atrasados, documentos que deberían haberlos metido con las mismas fechas de mi documento pues se trataba del periodo de pruebas y alegatos, les comunico esto porque a ustedes se les puede pasar este escrito que es muy importante en la defensa que se va a hacer, les estoy mandando una copia del expediente de la solicitud en el cual va el ejercicio del que les hablo que hicieron fraude con las fechas de escritos que no tienen validez en las pruebas y alegatos pues las fechas no coinciden, tenían que haber sido con la misma fecha que yo metí el escrito, haber si les

sirve de algo esto que les estoy diciendo el escrito donde les digo que hay fraude se los voy a marcar con una x para que lo identifiquen, yo sé que esto es muy difícil de comprobar pero la lucha se le puede hacer, ellos no presentaron ningún escrito con la fecha del 29 de marzo de 1996 por eso metieron los escritos anteriores de cuando se hace por primera vez la solicitud mencionada”.

Analizadas que fueron las actuaciones que integran la investigación que nos ocupa, se advierte que el hoy quejoso, en su carácter de gobernado y en ejercicio de un derecho humano como lo es el derecho de petición, solicitó en el año de 1991 a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa la concesión con un permiso para prestar el servicio público de transporte.

Que fue en atención a dicha petición que ante la autoridad correspondiente se generó, en el año de 1991, el expediente administrativo número 005/91, tal y como lo refirió el quejoso y corroboró a este organismo el entonces Director de Vialidad y Transporte del Estado de Sinaloa, N2, a través del oficio número DVyT/653/2010, rendido en fecha 13 de septiembre del 2010.

Que a través del oficio de referencia el servidor público no sólo viene reconociendo la existencia del expediente administrativo número 005/91, sino además aceptando lo pronunciado por el quejoso relativo a la falta de resolución dentro del mismo, agregando a su vez que dicho procedimiento administrativo se encuentra en etapa de resolución.

Atendiendo la aseveración formulada por el servidor público de referencia, nos remitimos sin lugar a dudas al ordenamiento legal que contempla tal procedimiento, particularmente al capítulo X denominado “De las solicitudes de concesiones y permisos de ruta o zona y su tramitación” de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, así como el capítulo VIII “De los requisitos y trámites para el otorgamiento, cesión y transmisión de concesiones o permisos de ruta o zona” del Reglamento General de la citada ley, el cual se refiere a que toda petición formulada a dicha autoridad se encuentra sujeta a un

procedimiento administrativo, estableciendo a su vez las bases bajo las cuales se registrará éste y etapas que obligatoriamente tendrán que agotarse.

Procedimiento que de conformidad con los artículos 227, 228, 229, 230 y 231 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, consistió en las etapas siguientes:

- Presentación de la solicitud de concesión o permiso de ruta;
- Publicación de solicitud por dos veces de diez en diez días en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” y uno de los de mayor circulación;
- Dentro de los 20 días naturales siguientes a la última publicación se abrirá la recepción de oposiciones de las personas que no se encuentren de acuerdo con la solicitud, así como ofrecimiento de pruebas y alegatos que formulen;
- De existir oposiciones se le entregará copia de la misma al solicitante para que exprese dentro de un término de 15 días a partir de su notificación, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas y alegatos correspondientes;
- Presentadas las manifestaciones, pruebas y alegatos aportados, se realizarán las investigaciones socioeconómicas y técnicas correspondientes a la ruta o zona solicitada.
- Practicado el estudio socioeconómico y técnico, se resolverá de plano el asunto.

Como podrá advertirse, los plazos para desahogar las actuaciones exigidas son muy claros que de desahogarse dicho procedimiento a estricta legalidad, su acotamiento no debió exceder del término de un año, contado a partir de la iniciación del mismo pues es de esperarse que ya se encontraban en condiciones de resolverse sobre la petición que le fue formulada.

No obstante los términos establecidos por dicha normatividad, en el expediente administrativo número 005/91, iniciado con motivo de la petición formulada por el señor N1 y que su inicio se materializó en el año de 1991, a la fecha aún se encuentra en trámite.

Situación que a todas luces podrá corroborarse de las constancias agregadas por el quejoso a su escrito inicial, particularmente de los oficios número DVT/DJ/176/05 fechado el 22 de agosto de 2005, DVT/SD/DJ/037/06 de 14 de febrero de 2006, DVT/SD/DJ/023/07 de 1 de marzo de 2007, DVT/SD/DJ/146/07 de 15 de agosto de 2007, DVT/SD/DJ/037/08 de fecha 25 de marzo de 2008 y DVT/SD/DJ/095/08 de 18 de septiembre del mismo año.

De dichos oficios se advierte que éstos fueron dirigidos al hoy agraviado N1, en los que se expresa que “se encuentra registrado el expediente administrativo número 005/91 relacionado con su petición, el cual fue debidamente substanciado el procedimiento”, pero también se expresó que aún se está en espera de que “en su oportunidad” recaiga la resolución correspondiente.

De las citadas documentales se advierte que en el oficio de fecha 22 de agosto de 2005, ya se encontraba personal de la Dirección de Vialidad y Transportes en espera de que recayera dentro del procedimiento administrativo 005/91 la resolución correspondiente; sin embargo, al mes de mayo de 2011 aún se continúa con dicha espera, no obstante haber transcurrido 20 años de ser formulada la petición por parte del hoy quejoso, quien se ha mantenido durante todo este periodo de tiempo insistente en que se emita la resolución correspondiente a su petición.

Lo anterior denota que los servidores públicos señalados como responsables no han cumplido con el actuar exigido por la propia normatividad que rige su conducta, pues evidentemente pasaron por alto los aspectos relativos al tiempo, el cual pareciera no importarles, pues en el oficio de contestación dado por el licenciado N2 deliberadamente refiere que para emitir la resolución “no se establecen términos fatales para efectos de resolver las solicitudes como las que nos ocupa”.

Afirmación que deja mucho que desear, pues si bien textualmente no se establece en las legislaciones que regulan su actuar término para emitir la resolución, ello no implica que le resulten insuficientes 6 años para determinar si se concede o se niega la petición formulada por el quejoso.

Resulta absurdo que transcurridos 6 años después de diligenciada la última etapa dentro del procedimiento, como fue el estudio socioeconómico y técnico, según se advierte del oficio de contestación dado al quejoso, el servidor público de referencia considere este término insuficiente y pretenda justificar la omisión de término para resolución con la falta de previsión legislativa.

Lo anterior resulta carente de todo sustento jurídico, pues si bien en el artículo 231 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, no se especifican días para emitir la resolución, en él se refiere que “practicado el estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, se resolverá de plano concediendo o negando las prestaciones del o los solicitantes”; lo que implica que ésta deberá pronunciarse consecutivamente a dicho estudio, sin que exista necesidad de que transcurra de manera excesiva el tiempo entre ambos.

Que en el caso que nos ocupa, el estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, de acuerdo a la información proporcionada por el quejoso ya había sido practicado en el año de 2005, por lo que no existía argumento que justificara la falta de resolución dentro del expediente administrativo al que hemos hecho referencia, pues como entes de gobierno les asiste la obligación de realizar su conducta con estricto respeto a legalidad, sin entrar en apreciaciones propias que se contrapongan con el derecho.

Lo anterior viene a demostrar que dentro del procedimiento administrativo referido existió una serie de arbitrariedades por parte de los servidores públicos a cuyo cargo se encuentra la investigación, que han impedido la conclusión de las etapas procesales marcadas legalmente, en la cual se incluye por supuesto la resolución de las pretensiones de los solicitantes la cual inexplicablemente no ha recaído.

No es del interés de este organismo realizar un estudio concienzudo de las actuaciones que dentro del procedimiento se hubiesen llevado a cabo, como tampoco verificar si éstas reúnen el fondo y la forma exigidos legalmente, sino lo relevante es destacar que dicha investigación aún se encuentra en trámite, lo

que denota que no se ha dado respuesta al derecho de petición que formuló el hoy agraviado al Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa.

Falta de resolución que quedó documentada a través de los diversos oficios allegados por el propio quejoso a la presente investigación y particularmente con el oficio DVyT/653/2010, rendido en fecha 13 de septiembre de 2010 por el Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, así como la acta circunstanciada levantada por personal de esta CEDH en fecha 26 de mayo del año en curso, donde se asentó de la llamada telefónica realizada a dicha Dirección y donde se comunicó que a esa fecha el procedimiento administrativo 005/91 aún se encontraba en trámite.

Ante la posición omisa de la autoridad se evidencia que los servidores públicos involucrados en la sustanciación del procedimiento administrativo no están cumpliendo con un deber que su propia ley les exige y que están obligados a cumplir, ya que no sólo les asistía la obligatoriedad de brindar la atención requerida a la petición formulada por el quejoso, sino además agotadas las instancias correspondientes dar una respuesta a su petición.

En ese contexto el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

En relación a dicho precepto constitucional tenemos que una petición exige de los funcionarios y empleados públicos una respuesta, la cual deberá hacerse de

manera congruente e informativa, pues ante cualquier procedimiento, las partes requieren de estar informadas, sin que el caso que nos ocupa sea una excepción.

En el presente asunto si bien la petición fue aceptada y con motivo de la misma se dio inicio al procedimiento administrativo al cual fue asignado el número 005/91, ello lleva implícito la obligatoriedad de la autoridad no sólo de recibir tal petición sino también brindar al solicitante una respuesta fundada y motivada, pues la petición no es un derecho a una respuesta favorable, sino solamente a una respuesta por escrito.

El derecho de petición no constrañe a resolver de conformidad las garantías del artículo 8º constitucional sino que tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; sin embargo, en el caso que nos ocupa a la fecha no se ha dado al hoy quejoso N1 una respuesta con las características descritas, pues no se le ha brindado por parte de la autoridad señalada como responsable una información fidedigna respecto a sus pretensiones, sino únicamente se le ha informado a través de diversos oficios que la sustanciación del procedimiento aún se encuentra en trámite.

Respuesta que resulta incongruente a la pretensión, por lo que no es factible que se tenga por contestada con respuestas evasivas o ambiguas, imprecisas; ello no es satisfacer el derecho de petición, sino configurar la negativa a satisfacerlo. El derecho de petición para que se tenga por ejercido y a su vez respetado, exige a la autoridad hacer un pronunciamiento que atienda las pretensiones del solicitante, sin que tal atención se traduzca en actos evasivos, tal y como sucedió.

Al respecto cito la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICION DE. Se viola el artículo 8º Constitucional si la autoridad correspondiente no dictó un acuerdo congruente con las peticiones formuladas, accediendo o denegando lo pedido, si lo estimare justo, y solo dicta simplemente un trámite, para aplazar indefinidamente la respuesta que

debía darse al peticionario. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LI, p. 2263

#### **PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.**

El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de

las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Registro No. 252257, Localización: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 115-120 Sexta Parte, Página: 123, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa”.

No es menester de este organismo defensor de los derechos humanos ahondar en el sentido de la resolución; sin embargo, analizado que fue el contenido del oficio número DVyT/653/2010, signado por el Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado, de fecha 13 de septiembre de 2010, se informó que el procedimiento administrativo 005/91 será resuelto en sentido negativo, atendiendo el resultado del estudio socioeconómico practicado en la última de sus etapas.

Dejando de lado el sentido de la resolución, ésta debió pronunciarse una vez practicado el estudio socioeconómico y técnico exigido dentro del procedimiento, tal y como lo establecen los artículos 231 y 232 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 231 de su Reglamento General, pues si bien un procedimiento administrativo internamente

se integra en la institución pública, éste se encuentra sujeto a plazos, según la normatividad que lo regule como son en el caso concreto la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, así como su Reglamento General, los cuales evidentemente no han sido respetados.

Lo anterior denota que los servidores públicos a cuyo cargo tuvieron y tienen la integración del procedimiento administrativo número 005/91, pasaron por alto todos y cada uno de los términos establecidos por las legislaciones invocadas para agotar un procedimiento de esa naturaleza; sin embargo, ello se tradujo en excesos en los términos pues se extendió a 20 años.

El derecho a la seguridad jurídica representa la prerrogativa que todo ser humano tiene a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio<sup>1</sup>.

Tomando como referencia lo anterior, es evidente que este derecho se limita al estricto respeto a la legalidad que deberá imperar por parte de los órganos de poder hacia los gobernados y en el caso que nos ocupa, a todas luces se advierte que no existió ese respeto por parte de la autoridad señalada como responsable hacia los derechos del señor N1, quien haciendo uso de su derecho de petición solicitó, bajo los lineamientos exigidos, a la Dirección de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa –dependencia estatal facultada para conocer de los mismos– la concesión con un permiso para prestar el servicio público de transporte de personas.

Uno de los elementos que abrazan el derecho a la seguridad jurídica es precisamente la certidumbre que debe guardar el gobernado al acudir ante las instituciones para hacer valer cualquier derecho que legalmente le corresponda; sin embargo, al advertirse que dicha certidumbre no existe, da pie a la

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México 2008.

vulneración del derecho a través del cual se pretendió hacer efectivo así como también al derecho a la seguridad jurídica.

Vulneración que a todas luces ha quedado acreditada no sólo ante la grave falta de respuesta de la autoridad a la petición formulada por el quejoso, sino aún más grave es la franca transgresión a los términos establecidos legalmente para atender dicha petición, los cuales fueron totalmente ignorados y si bien, como se expresó en párrafos arriba, no se establece en las legislaciones invocadas término para que se pronunciara la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo, ésta debió hacerse en “breve término”, tal y como se refiere constitucionalmente por el artículo 8º.

Sobre este particular –breve término- criterios jurisprudenciales han determinado que pasados 4 meses sin que haya habido respuesta, la autoridad está violando el citado ordenamiento; para ilustrar lo anterior cito la siguiente tesis:

“PETICION DERECHO DE. CONCEPTO BREVE TÉRMINO. La expresión breve término a que se refiere el artículo 8º, Constitucional, que ordena que a cada petición debe caer el acuerdo correspondiente, es aquel en el que individualizado el caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de 4 meses.

Tesis aislada, semanario Judicial de la Federación, t. XIII, febrero de 1994, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, p.390”.

A este respecto, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 142 refiere:

“Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo”.

Término que expresamente se vincula con la resolución del procedimiento en cita, la cual debió pronunciarse una vez practicado el estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, según lo referido por el artículo 231 del Reglamento General de la ley estatal invocada; sin embargo, no obstante que ya existía el estudio correspondiente, se permitió el transcurso de 6 años más y sin que se pronuncie dicha resolución con la cual se determine sobre el otorgamiento o no de la petición formulada por el quejoso.

Al considerar lo anterior, se advierte que los actos llevados a cabo por personal de la Dirección de Vialidad y Transportes en el Estado son contrarios a legalidad y al derecho a la seguridad jurídica que no es otra cosa que la garantía de promover en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social creando un clima de protección frente a la arbitrariedad y a la violación del orden jurídico.

Determinándose también que transcurridos 20 años de iniciado el procedimiento administrativo 005/91 y al no pronunciarse en el mismo la resolución que ponga fin a las pretensiones formuladas por el quejoso, la autoridad deja al peticionario en situación de indefensión, pues es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado y dando al gobernado los elementos para objetar o impugnar su negativa.

Así también, la arbitrariedad genera inseguridad, por eso es necesario que existan reglas y que éstas sean cumplidas invariable y efectivamente por las autoridades, sin que mantengan ante las exigencias de las mismas conductas omisas que transgredan los derechos humanos de las personas, como es el caso que nos ocupa.

Que además de los ordenamientos invocados, con el actuar de los servidores públicos de referencia se vulneraron los ordenamientos tanto nacionales como internacionales siguientes:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 14, párrafo segundo...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Al respecto, si bien es cierto que la Dirección de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa no tiene carácter de tribunal puesto que realiza funciones meramente administrativas y su dependencia es del Poder Ejecutivo, no podemos negar que para efectos de dar atención a las peticiones formuladas respecto concesiones y permisos para prestar el servicio público, la legislación correspondiente le otorga facultades semejantes a las ejercidas por los tribunales debidamente establecidos, incluso dichos procedimientos están sujetos al sustanciamiento de etapas procesales y el debido pronunciamiento de la resolución; sin embargo, estas últimas no revisten un carácter jurisdiccional sino meramente administrativo.

Lo anterior implica que sí es factible atribuir a personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado la transgresión al artículo constitucional invocado, dado que no se cumplieron con las formalidades exigidas dentro del procedimiento, según las leyes que lo contemplan.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 14.1.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

“Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

## **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Derecho de Justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Atento a lo expresado en el cuerpo del presente Acuerdo y con el único propósito de procurar que los derechos de los ciudadanos sean respetados y que a su vez las autoridades cumplan cabalmente con las atribuciones que emanen de su

cargo, desplegando su actuar con estricto respeto a la legalidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, formula a usted Director de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones al departamento que corresponda a efecto de que, con la mayor brevedad, se resuelva la petición formulada por el quejoso N1, dentro del procedimiento administrativo número 005/91 que se tramita ante el departamento jurídico de esa Dirección, respecto la expedición de una concesión con permiso para prestar el servicio público de taxi o bien de auriga como fue aclarado en el oficio de contestación.

**SEGUNDO.** Que una vez recaída la resolución correspondiente al procedimiento administrativo en cita, se proceda a notificar ésta al señor N1, quejoso en el expediente que hoy se resuelve.

**TERCERO.** Que a efectos de reparación del daño, se genere el compromiso dentro de esa institución de abatir los expedientes que se consideren como rezago, particularmente aquellos que fueron rebasados en los términos legalmente concedidos para resolución, a fin de evitar repeticiones y que los actos suscitados con el señor N1 no se presenten con personas que al igual que él solicitaron sus pretensiones, en materia de transporte público, a esa autoridad.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa dependencia gubernamental no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el quejoso N1 podrá hacer del conocimiento de este organismo tal circunstancia, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y se proceda a determinar las

acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Culiacán Rosales, Sinaloa a 28 de octubre de 2011

El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO